

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de el Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

En la mañana del 24 del corriente salió S. S. I. de la Capital á continuar la Santa Pastorel Visita, recorriendo por ahora el Arciprestazgo de Alba de Tórmes, y quedando encargado del gobierno de la Diócesis durante su ausencia el Sr. Provisor y Vicario General Dr. D. José de Colsa.

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese encautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion :

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas,

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sesto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censualista.

- Segundo. Nombre del censatario.
- Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.
- Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.
- Quinto. Importe del rédito anual.
- Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.
- Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes oyendo á sus Cabildos harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya

de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada. serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo prevenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de Iglesias, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos y Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y Quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuados de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos

Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes, no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.º del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estu-

viesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formalcesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real orden sobre pago de los cupones de los títulos de la deuda del Estado.

Ilmo. Señor: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios, para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia, en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se evite á la vez que, á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina] (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto

de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías en los 15 días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que establece la prevención 1.^a de la Real orden de la mencionada fecha inserta en la Gaceta del siguiente día.

2.^o Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

Y 3.^o Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposicion 1.^a se remitan à la Direccion general de la Deuda pública en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.^a y 3.^a de la referida Real orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente à las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolucion de la factura, à fin de que pueda abonarse su importe en los primeros días siguientes al en que venzan.

De Real orden la comunica à V. I. para su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859. =Salaverria.= Señor Director general de la Deuda pública.

Carta de Su Santidad al Episcopado Español.

A nuestros amados Hijos, Presbíteros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Cirilo Arzobispo de Toledo, Manuel Arzobispo de Sevilla, y venerables Her-

manos Arzobispos de Búrgos, Valladolid, Valencia, Zaragoza, Tarragona, Santiago y á los Obispos sus sufragáneos en España.

Pio Papa IX. — Amados Hijos nuestros, y venerables Hermanos, Salud y Bendicion Apostólica. Hemos recibido, Amados Hijos nuestros, un singular y nuevo testimonio de vuestro probadisimo amor y piedad, con ocasion del donativo que os habeis dignado enviarnos para alivio de nuestros grandes apuros. Y os dirigimos estas letras dándoos debidas gracias por el mismo. Al tiempo que os manifestamos nuestra gratitud, no dudamos que, en union de los fieles encomendados á vuestra solicitud, derramareis á Dios vuestro corazon en ardentisimas preces á fin de que mande al mar y á los vientos, y dé la tranquilidad anhelada; aparte ademas de su Santa Iglesia tantas y tan grandes calamidades, y la aumente y esclarezca cada dia con nuevos y mas brillantes triunfos en todo el mundo. Y por cuanto conocemos á fondo lo escelente de vuestra religion, piedad y celo sacerdotal, Amados Hijos nuestros y Venerables Hermanos, estamos seguros de que confiados en el auxilio divino, nada, en ninguna ocasion, dejareis de hacer, durante esta grande iniquidad de los tiempos, y de guerra dura contra nuestra Santísima Religion, á fin de que podias defender valerosamente, y con mayor anhelo y empeño aun, la causa de la misma Religion, y procurar con suma diligencia por la incolumidad de la grey que os está encomendada. Finalmente nada, en verdad, Nos es mas grato que aprovechar esta ocasion para testificaros y confirmaros de nuevo la especial benevolencia con la cual á todos vosotros os abrazamos en el Señor. Y sea en todo señal certisima la Bendicion Apostólica que de lo íntimo del corazon os damos á vosotros mismos, Amados Hijos nuestros y venerables Herma-

nos, á todo el Clero y á los simples fieles encargados á vuestra respectiva vigilancia.

Dado en San Pedro de Roma, el 28 de Junio de 1860.—Año décimo quinto de nuestro Pontificado.— Pío Papa IX.

Yo el infascrito Vice-Secretario de Cámara del Arzobispado de Toledo, certifico que el presente ejemplar está conforme con el original. Madrid 5 de Agosto de 1860.—Francisco Moreno, Pro Secretario.

Llamamos la atención de nuestros lectores hácia el siguiente dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia publicado por el Faro Nacional.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Dictámen fiscal, en que se deslindan los actos de los eclesiásticos que son justiciables por la jurisdicción civil, de los que no pueden caer bajo la potestad de esta.

El fiscal dice: Que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855 poniendo en venta las propiedades del Clero, algunos vecinos de A..., como los de otros muchos pueblos, procedieron, ya á rematar en subasta las fincas, ya á redimir censos que gravitaban sobre sus propiedades. Nuestro Episcopado, en esta ocasion, como en otras, dió un ejemplo insigne del espíritu evangélico que le anima, y despues de haber acudido al poder temporal manifestando las disposiciones canónicas en la materia, y los deberes que é tas le imponian de levantar su voz para defender los derechos de la Iglesia y la integridad de su propiedad;

cuando la ley se acordó, á pesar de sus protestas, solo se ocupó de prevenir y de alejar conflictos peligrosos, de evitar cuanto pudiera afectar al órden público y de cubrir con su manto de caridad á aquellos mismos que entrasen á ocupar los bienes eclesiásticos de que así se disponia. A este fin los Obispos se dirigieron á la Santa Sede con la reserva que el caso á la sazón exigia, pidiendo por penitenciaría indulto para los compradores, á fin de poder absolverlos en el Sacramento de la Penitencia de las censuras eclesiásticas, y de que volviesen al redil de la Iglesia las ovejas sobre quienes aquellas pesaban, sin tenerlas indefinidamente apartadas del rebaño de Jesucristo. Roma escuchó benévola sus súplicas, aplaudiendo el católico celo y cristianos sentimientos de los Prelados españoles, y les proveyó de las facultades solicitadas, exigiendo, con arreglo á los principios fundamentales en materia de Sacramentos, que los que las pidiesen habian de prometer en señal de reconocimiento de su falta y de la autoridad de la Iglesia, que habian de estar á lo que en la materia se resolviese definitivamente por la misma, de este modo el sacerdocio podia, no solo cumplir, como cumplió, con lo que debia á Dios y con lo que debia á la potestad temporal, sino mostrar y practicar su caridad evangélica, haciendo partícipes de las gracias y bienes espirituales de la Iglesia á los que por los decretos de esta estaban apartados de las mismas.

Pero condicion inherente es de los trastornos que de esta indole se realizan en las naciones, y mas cuando las ideas en materia de Religion han sufrido lamentables extravios, que los mismos beneficios que esta dispensa, se interpreten siniestra y malignamente, devolviéndose persecuciones en vez de gratitud por los bienes recibidos. Así fué que desde luego y

á los primeros actos de los Párrocos que procedían por instrucciones de sus Prelados en dicho sentido, principiaron á producirse quejas, á las que se siguieron causas criminales, queriéndose hasta penetrar en el interior de la administracion de los Sacramentos, y subordinar la potestad espiritual de la Iglesia, en lo que á nadie sino á sus Pastores es lícito entrometerse, á la potestad civil, que es y debe ser su guardiana y protectora.

Uno de estos lamentables hechos fué el que dió, si no ocasion, pretexto para la formacion de esta causa. Un vecino de A..., á quien el fiscal no se cree en el caso siquiera de poder nombrar, habia redimido un censo que gravitaba en finca suya en favor de la Iglesia, usando de la facultad que la citada ley le concede; y llegada la época del cumplimiento del precepto pascual de 1856, fué á confesarse con el Párroco del pueblo, D. F. S. Segun aquel propaló, dicho Cura le exigió que se mostrase arrepentido de haber quebrantado los preceptos ó disposiciones de la Iglesia, obligándose á estar y ejecutar lo que esta resolviese en la materia. Conforme en ella el penitente, hizo solicitud, que la extendió el Cura, para que el Prelado le absolviese de las censuras eclesiásticas, lo cual parecé tuvo efecto; pero extendida la voz por el pueblo, é interpretándose malignamente, el Párroco creyó de su deber manifestar á los feligreses la rectitud de su proceder, y lo hizo desde el altar, celebrando el santo sacrificio de la Misa diciéndoles que aquella exigencia no nacia de él, sino de los preceptos eclesiásticos y de su Prelado, en cumplimiento de ellos, y sin serle potestativo quebrantarlos, pues si le fuera dado dispensarlos, lo haria, como daria su vida por los feligreses que le estaban encomendados. No acalló esta manifestacion á

los que deseaban, sin duda por ignorancia, que la Iglesia obedeciera ciegamente á la potestad civil en materias eclesiásticas, sin distinguir las dos esferas distintas de su respectiva acción, y acudieron al Juez de... denunciando el hecho, pidiendo se procediese contra el Párroco.

Se continuará.

Cuadro de los Profesores del Seminario Conciliar de Salamanca para el curso de 1860 en 1861.

- D. Francisco de Paula Gimenez, Profesor de Patrología y Oratoria Sagrada.
- D. José de la Cuesta, id. de S. Escritura.
- D. Pedro Saenz y Cenzano, id. de Teología Moral, y Secretario de estudios.
- D. Carlos Maldonado, id. de Teología dogmática.
- D. José Romano, id. id.
- D. Antonio Michelena, id. de Historia eclesiástica y dogma abreviado.
- D. Juan Bombardó, id. de Cánones y disciplina de la Iglesia.
- D. Bartolomé Gelabert, id. de 1.^{er} año de Filosofía.
- D. Ildefonso María Ojea, id. de 2.^o de id.
- D. Eudaldo Portusach, id. de 3.^o de id.
- D. Fructuoso Morell, id. de 2.^o de Humanidades.
- D. Antonio Gació, id. de 1.^o de id. y de Canto llano.
- D. Pedro de Echevarria, id. de 1.^o de Latinidad y Griego.

D. Santiago Martorell, id. de 2.º de id.

D. Juan Vinader, id. de Hebreo.

Lic. Manuel Quiroga.

**Continúa la lista de los donativos hechos en esta
diócesis á favor del Sumo Pontífice.**

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	81482	24
Un Católico.	200	
Los feligreses de Molinillo.	20	36
Felipe Garcia, de Gejuelo del Barro.	5	
Feliciano Vicente, de id.	1	
Miguel Vicente, de id.	1	
Martin Hernandez, de id.	1	
Señorita Isabel Lopez, de Salamanca.	4	
Srita. Teresa Gonzalez, de id.	4	
Jesus José Marcelino Campo, de id.	2	
Adrian Lopez, de id.	2	
Sritas. María y Manuela Hernandez.	4	
Srita. Elisa de Elena, de id.	4	
Doña Leandra Fernandez del Campo.	10	
Srita. Dominica de Castro.	4	
Sritas. Leona y Soledad Pato.	5	
Otras Niñas de la Escuela de S. Pedro á cargo de Doña Leandra Fernandez.	9	
El Párroco de Alaraz.	100	
Perpetua Herrero, vecina de id.	20	
D. Ignacio Montejo, feligres de San Julian de Sa- lamanca.	4	
D. Lorenzo Sanchez, de Pedrosillo de los Aires.	38	
Un Católico de Galinduste.	35	
Una artesana.	40	
El Párroco de Coca.	19	
D. Fidel Escudero.	16	

El Párroco de Aldearrodrigo.	57	
El Párroco de Villadardo.	60	
Los feligreses de Villadardo y su anejo.	52	
El Párroco de la Vidola.	40	
Los feligreses de Villaseco de los Gamitos.	55	
Un Católico de Peñaranda de Bracamonte.	4000	
El Párroco de Parada de Rubiales.	200	
El de Canillas de Torneros.	61	
Doña Josefa Ramos, Vecina de Fermoselle.	58	
El Párroco de Tamames por el mes de Setiembre.	20	
D. Jacinto Cerezo, de id. por id.	4	
El Párroco de Tejada.	40	
Por disposicion del difunto Párroco de Cepeda.	100	
El Coadjutor de id.	40	
D. Antonio Almuzara, Farmacéutico en id.	20	
D. Manuel Felipe de id.	4	
El Párroco y feligreses de Berrocal de Huebra.	80	
El Párroco de Frades.	95	
D. Cayetano Gonzalez, Maestro de Instruccion primaria de id.	40	
El Párroco de Navagallega y feligreses.	151	69
Los feligreses de Castroverde.	125	
Un Sacerdote del Arciprestazgo de Linares.	40	
D. Roque Simon, Arcipreste de Linares.	120	
Los feligreses del Endriral.	127	12
D. Agustin Tabernero, Maestro de Instruccion pri- maria de Navarredonda de la Rinconada.	95	
El Párroco de Alconada.	38	
El de Encinas de Abajo, por quinta vez.	40	
El del Campo de Ledesma.	50	
Mateo del Arco, vecino de id.	40	
Felix del Arco, de id.	40	
Luis del Arco, de id.	5	
Domingo Hernandez, de id.	12	
Agustin Martin, de id.	4	
Miguel Martin, de id.	5	
Marcelino Fuentes, de id.	4	
El Párroco de Moscosa.	20	
Cipriano Urbina, de id.	4	
Dionisio Lopez, de id.	3	
Maria Landaluce, de id.	1	
Luis Villoria, de id.	6	

D. Timoteo Villoria, Alcalde de id. por el pueblo.	27	
D. Manuel Fuentes, de Cuadrilleros.	9	6
El Párroco de Tala.	30	
El Económico de Arroyomuerto.	20	
	<hr/>	
TOTAL.	87943	47
	<hr/>	

Cuya cantidad ha sido entregada al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid.—*Lic. Manuel Quiroga.*

Se continuará.

AVISOS.

- 1.º En los días 24 de Octubre, 22 de Noviembre y 5 de Diciembre habrá Sala Sinodal para la renovación de licencias ministeriales.
- 2.º Se hallan despachadas las cuentas de fábrica presentadas en la Secretaría.

Han fallecido en 4 de Agosto último, D. Bernabé Casanueva, Párroco de Cepeda, y en 10 del corriente D. José Rivas, Presbítero en Peñaranda de Bracamonte.